



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04263-2010-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE VIVIENDA,
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 112 del segundo cuadernillo, su fecha 13 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de setiembre de 2008 la Procuradora Pública del Estado encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, interpone demanda de amparo contra el Titular del Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima y los vocales integrantes de la Primera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se deje sin efecto las resoluciones judiciales N.º 10, de fecha 28 de agosto de 2007, que declara infundada su observación pericial N.º 3, del 23 de abril de 2008, que en segundo grado confirma la desestimación, y, N.º 6, de fecha 1 de julio de 2008, mediante la cual el Colegiado emplazado corrige vacíos contenidos en la N.º 3, pronunciamientos todos estos recaídos en el proceso de contradicción e indemnización justipreciada N.º 12-2008, promovido por CROMOTECNICA S.A. contra el citado Ministerio. Alega que las decisiones judiciales cuestionadas vulneran los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

Refiere la demandante que la Empresa CROMOTECNICA S.A. promovió contra el antiguo Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Municipalidad Metropolitana de Lima el proceso de contradicción e indemnización justipreciada N.º 977-1998, cuya demanda se declaró fundada por el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima. Añade que en ejecución de sentencia dicha empresa solicitó la actualización del justiprecio elaborándose el dictamen pericial N.º 002-2007-PJ-C-P-S, según el cual la deuda del Estado por concepto de intereses asciende a la suma de 4'989,739.30, lo que contraviene lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 313 -Ley General de Expropiaciones- y en el artículo 1249.º del Código Civil.

2. Que con fecha 15 de junio de 2009 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda de amparo por considerar que no existe afectación de los derechos fundamentales alegados, dado que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04263-2010-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE VIVIENDA,
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

peticionado carece de contenido constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia recurrida por similares fundamentos.

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe desestimarse pues vía amparo se pretende que el juez constitucional formule declaración formal respecto a situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o violación de derechos fundamentales, como lo es la actualización de los intereses que generen las deudas del Estado o la validez o invalidez de los dictámenes periciales que se realicen para calcularlos, materias que son ajenas a la tutela mediante proceso constitucional.

Asimismo no es de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, evaluar la comprensión que realice la judicatura de los dispositivos legales vigentes, ni de los diferentes artículos que integran el Código Civil, a menos que de ésta pueda constatar una arbitrariedad manifiesta que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4. Que por consiguiente y en la medida en que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR